

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de julio del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1231/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por ***** , en contra de ***** , en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en los documentos base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagarés, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor ***** demanda a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de \$ 26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) que se reclaman como pago de la suerte principal que acusa el pagaré que se anexa a la presente como documento base de la acción.

B).- El pago de la cantidad de \$3,142.78 (TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 78/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios generados a partir del vencimiento del documento, hasta el día 20 de marzo del año 2020, a razón del 37% anual.

C).- El pago de los intereses moratorios generados y que se generen a partir del día 21 de marzo del año 2020, a razón del 37% anual, hasta la total solución del presente asunto.

D).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que el día nueve de noviembre del dos mil diecinueve, fue suscrito por *****, un pagaré a favor de *****, por la cantidad veintiséis mil pesos 00/100 m.n., el cual tiene fecha de vencimiento el día veinte de noviembre del dos mil diecinueve, que se pactó en caso de incurrir en mora un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual; sin embargo, en atención a los criterios jurisprudenciales sólo le reclama intereses moratorios a razón del 37% anual; que a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales para recuperar el importe, éste no ha sido cubierto.

La demandada ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra a fojas de la diecisiete a la treinta y dos de autos, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, indicando que es cierto que firmó un pagaré; pero la fecha de vencimiento es el veinte de noviembre de dos mil veinte, por lo que afirma que el pagaré fue alterado por adición, ya que es evidente la letra y tinta de sus datos y firma, con el renglón del vencimiento, y que se colocó posterior a su suscripción; de igual forma señala que, es falso que se haya pactado ese interés moratorio, ya que aduce que al momento en que suscribió el pagaré el renglón correspondiente a dicho concepto se encontraba en blanco; que además se encontraba imposibilitada para realizar el pago, porque por la emergencia sanitaria por Covid sus ingresos se redujeron al mínimo vital, por lo que se actualiza un caso fortuito o fuerza mayor que transitoriamente la libera del pago hasta que concluya dicha imposibilidad; que no puede ser exigible la tasa de treinta y siete por ciento anual por tratarse de un interés usurario que debe reducirse conforme a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada

(TEPP) para clientes no totaleros.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor *****, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por *****, en fecha nueve de noviembre del dos mil diecinueve, a favor de *****, valioso por la cantidad de veintiséis mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día veinte de noviembre del dos mil diecinueve, pactándose un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".- **VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Lo cual se robustece con la prueba de Ratificación de Contenido y Firma que tuvo verificativo el día doce de marzo del año en curso, y que corrió a cargo de *****, quien ante su inasistencia al desahogo de la prueba a su cargo, se le tuvo por reconociendo el contenido y firma del documento base de la acción, de manera que dicha probanza ponderada en términos de lo contenido por el artículo 1296 del Código de Comercio, merece

eficacia a efecto de tener a la demandada por admitiendo de la suscripción del documento basal, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Contándose igualmente con la prueba Confesional por posiciones a cargo de *****, quien ante su inasistencia a la audiencia de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, fue declarada confesa de todas aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y en las cuales se tuvo a dicha demandada por admitiendo conocer a *****, a quien le solicitó un préstamo y recibió de éste dinero; que se comprometió a devolvérselo en esta ciudad de Aguascalientes; que fue omisa en devolver el dinero que se le dio en préstamo; que suscribió el documento que lo es hoy base de la acción a favor de *****, en esta ciudad de Aguascalientes; en el que sabía que debía pagar intereses moratorios y aceptó pagarlos conforme a la tasa asentada en el título de crédito; que incumplió con su obligación de pago, y que le adeuda al actor la cantidad de veintiséis mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, y que la fecha de vencimiento contenida en el documento base de la acción es la que pactó.

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por *****, de un pagaré en fecha nueve de noviembre del dos mil diecinueve, a favor de *****, el cual ampara la cantidad de veintiséis mil pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día veinte de noviembre del dos mil diecinueve, so pena de generarse réditos por mora al tipo del cuatro por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y a los deudores, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual la deudora principal admite de su suscripción en los términos contenidos en el propio título de crédito, conforme a las pruebas de Ratificación de Contenido y Firma y Confesional por posiciones a su cargo.

* Por su parte, la demandada ***** opone la excepción de falta de acción y derecho, así como la de alteración por adición, la cuales se analizan de forma conjunta, en virtud de que ambas excepciones tienen su sustento en la alteración del documento basal. Pues en relación a la primera señala que no le asiste acción y derecho a la parte actora para entablar la demanda, porque la fecha realmente pactada fue el veinte de noviembre de dos mil veinte, por lo que el pagaré no se encuentra vencido; y por lo que

respecta a la segunda, aduce que tanto la fecha de vencimiento como el interés mensual fueron alterados por adición, siendo diferente el tipo de letra y tinta entre la que ella escribió y la que se utilizó en el renglón de vencimiento como en el de interés.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: *"el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas."*

Debiendo decirse, que la Pericial constituye la prueba idónea para acreditar la alteración de los documentos, toda vez que consiste en un análisis técnico comparativo directo que debe ser realizado por expertos en la materia, tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, que a la letra dice:

“TÍTULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en

términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial."

Y si bien la demandada ***** ofertó la prueba Pericial; sin embargo, es el caso que la misma fue declarada desierta, tal y como se advierte del proveído de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintiuno.

Así también, la demandada ***** ofertó las pruebas Confesional a cargo de su contraparte ***** , y la testimonial a cargo de ***** y ***** , las cuales fueron declaradas desiertas, tal y como se advierte del auto de fecha catorce de abril del año en curso y audiencia de fecha veinticinco de enero del dos mil veintiuno, respectivamente.

Sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, se arroje dato alguno que favorezca a los intereses de la demandada.

Pues aquella circunstancia que refiere la demandada, en el sentido de que existen diferentes tipos de letras y de tinta entre la que escribió y la que se utilizó tanto en el renglón de la fecha de vencimiento como en el del interés; de ello debe decirse que en modo alguno es significativo para demostrar que el documento base de la acción fue alterado, en razón de que aunado a que no existe en el sumario prueba Pericial que determine la utilización de distintos útiles inscriptores o de escrituras, y/o de quien provengan éstas, y que aún si existiera, tal circunstancia por sí sola tampoco es demostrativa de que el título de crédito hubiese sido alterado, ni de que la parte actora de mutuo propio hubiese confeccionado unilateralmente el documento conforme a sus intereses, ya que puede acontecer que cuando la parte deudora estampó su firma en el documento con un útil suscriptor, éste ya se encontraba confeccionado con otra escritura u otro tipo de útil inscriptor diverso, máxime que no se advierte del contenido del pagaré, que éste presente algún tipo de tachadura o enmendadura que haya suponer su alteración.

Para soportar lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época, Registro: 199179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Marzo de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.131 C, Página: 853, que a la letra dice:

“TITULOS DE CREDITO. NO SE ACREDITA SU ALTERACION, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE SE PRUEBE QUE FUERON LLENADOS SUS ESPACIOS EN MOMENTOS DIFERENTES.

Si en un juicio ejecutivo mercantil se opone la excepción de alteración del pagaré base de la acción y se acredita que fue llenado en dos momentos diferentes, por aparecer que una de sus partes es mecanografiada y la otra en forma manuscrita, ese simple hecho no es demostrativo de que el documento correspondiente hubiera sido alterado, ya que es indudable que se pudiera dar el caso de que el obligado firmara el título de crédito después de que se llenó en su integridad, aun cuando eso se hubiera realizado en dos momentos, porque es obvio que la demostración de esto último no implica que necesariamente con esa suscripción se hubiera alterado el documento. Consecuentemente, el hecho de que se haya acreditado que el pagaré de referencia fue llenado como se ha dicho, no es demostrativo por sí mismo de que la parte actora motu proprio hubiera asentado un tipo de interés diferente al pactado, máxime si se toma en cuenta que de los dictámenes de referencia no se desprende que la parte conducente del pagaré contenga alguna tachadura o enmendadura, para poder establecer una presunción de que existió la alteración alegada por la parte demandada, en términos de lo preceptuado en la última parte del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”

Por lo tanto, si ***** se encontraba constreñida a demostrar que la fecha de vencimiento como el interés fue alterado, luego entonces debe concluirse, que la demandada no logró demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Cuando por el contrario, de la Documental relativa al título de crédito base de la acción, la que en forma conjunta con las pruebas Confesional y de Ratificación de Contenido y Firma, ambas a cargo de la propia ***** , queda acreditada la suscripción del pagaré que lo es base de la acción, en fecha nueve de noviembre del dos mil diecinueve, por ***** , y en donde se consigna la obligación de pagar a ***** , la cantidad de veintiséis mil pesos 00/100 m.n., para el día veinte de noviembre del dos mil diecinueve, so pena de generarse intereses por mora al tipo del cuatro por ciento mensual, y cuyas obligaciones son asumidas por ***** al haber suscrito el pagaré base del presente juicio.

Por lo tanto debe considerarse, que la demandada no acreditó sus argumentos defensivos, en el sentido de que fue alterado el documento base de la acción en cuanto a la fecha de vencimiento e interés, puesto que no existe prueba alguna dentro del sumario que robustezca lo aseverado por la

demandada, considerándose así por ende que ***** no acreditó las excepciones y argumentos defensivos que fueron objeto de estudio.

* De igual forma, ***** opone la excepción que denomina como la Falta de Acción y Derecho o Sine Actione Legis, que la hace consistir en que en el presente caso opera por caso fortuito o fuerza mayor por existir imposibilidad de pago por emergencia sanitaria por Covid-19, al quedar limitada en sus ingresos al mínimo vital desde marzo de 2020 a la fecha de contestación de la demanda; excepción que se analiza en conjunto con aquella que denomina de Imprudencia del pago de intereses, pues esta la sustenta en que no ha incumplido con ninguna obligación, porque no le es exigible por caso fortuito o fuerza mayor.

Argumento en el que sustenta dicha excepción que se estima de infundado, en virtud de que la demandada aduce que desde el mes de marzo del año dos mil veinte hasta la fecha en que da contestación a la demanda se encuentra imposibilitada para el pago del pagaré y por ende de cualquier interés, por la emergencia sanitaria por COVID, pues sus ingresos se redujeron al mínimo vital, por lo que se actualiza un caso fortuito o fuerza mayor, que transitoriamente la libera del pago y hasta que concluya la imposibilidad. Pues afirma que sus ingresos complementarios que le permitían cumplir con la obligación cambiaria, derivan de sus servicios de arbitraje en las ligas de basketball de Aguascalientes, las cuales desde marzo del dos mil veinte fueron suspendidas.

Ahora bien, como ya ha sido señalado, al tenor de lo estatuido por el artículo 1194 de la Legislación Mercantil, es a ***** a quien le corresponde la carga de la prueba para destruir la eficacia del título de crédito, el cual tiene el carácter de ejecutivo, y por ende constituye una prueba preconstituida de la acción.

En primer lugar es conveniente precisar, que del documento base de la acción se desprende como fecha de pago el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que la demandada se encontraba obligada a realizar el pago de la cantidad de veintiséis mil pesos moneda nacional desde esa fecha, y si bien la demandada afirma que, la fecha de vencimiento fue alterada y que era el veinte de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, dicha excepción no fue acreditada, por lo que debe tenerse como fecha de vencimiento la contenida en el propio documento basal siendo el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, y toda vez que sustenta la excepción que se analiza en que, debido a la emergencia sanitaria por Covid no pudo dar cumplimiento a su obligación de pago, ello es infundado, en virtud de que en la fecha en que debió de haber cumplido con el pago (veinte de noviembre de dos mil diecinueve) no había acontecido dicha emergencia, ya que fue hasta el treinta de marzo del año dos mil veinte en que el Consejo de Salubridad General (CSG) encabezado por el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, reconoció como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19). Pues para que opere la fuerza mayor o caso fortuito se requiere la existencia de una imposibilidad verdadera y no que el cumplimiento de una obligación simplemente se haya hecho más difícil, situación que en el caso no se actualiza, pues a la fecha de vencimiento no existió una imposibilidad verdadera originada por fuerza mayor o caso fortuito de la demandada para cumplir con su obligación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada con Registro digital: 341341, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX, página 2074, Tipo: Aislada, que al rubro y texto dice:

“FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. De acuerdo con la doctrina jurídica mas autorizada, el caso fortuito o fuerza mayor exige la existencia de una imposibilidad verdadera y no que el cumplimiento de una obligación simplemente se haya hecho mas difícil, que el acontecimiento que constituye el obstáculo para la ejecución de la obligación haya sido imprevisible y que el deudor no haya incurrido en ninguna culpa anterior.

* También opone la demandada la excepción de IMPROCEDENCIA EN EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS, que la hace consistir en que al ser improcedente la acción intentada los gastos y costas deberán seguir igual suerte; excepción que resulta infundada, toda vez que, como fue indicado, la acción ejercida por la actora resultó procedente, por lo tanto deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, como más adelante se precisará.

* Finalmente opone la excepción de IMPROCEDENCIA DE PAGO DE INTERESE MORATORIOS A TASA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL.

Al respecto señala la parte demandada que la tasa del treinta y

siete por ciento anual resulta usuraria por lo que debe reducirse, por tratarse de un adeudo derivado de un préstamo que se garantizó con un pagaré que se presume no fue cubierto oportunamente; que como la actividad primordial del actor es prestar dinero, se debe acudir a las tasas de interés fijadas por las instituciones bancarias que regula el Banco de México, particularmente la Tasa de Interés efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, a invoca la tesis aislada de rubro "INTERÉS USURARIO. SI EL ADEUDO DERIVA DE UN PRÉSTAMO QUE SE GARANTIZÓ CON UN PAGARÉ, Y NO FUE CUBIERTO OPORTUNAMENTE, SIN QUE HAYA PRUEBA DE QUE EL ACREEDOR TENGA COMO ACTIVIDAD PRIMORDIAL PRESTAR DINERO, DEBE ACUDIRSE A LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) QUE REGULA EL BANCO DE MÉXICO, PARA SU REDUCCIÓN."

La excepción opuesta resulta infundada de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Consta en el pagaré base de la acción un interés del **cuatro por ciento** mensual, sin embargo, la parte actora en la prestación marcada con el inciso B) reclama el pago de intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses, ya ordinarios, ya moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Así, la Constitución Política incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico; por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los Jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "*Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*".

Convención ésta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las

partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas

de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I.- Las condiciones del mercado.
- J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un préstamo quirografario.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los

intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en la prestación marcada con el inciso A) del escrito de demanda y que la parte actora reclama por concepto de suerte principal.

En cuanto al plazo del crédito median **once días** entre la fecha de suscripción y de pago.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioIntern etAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es>

En éste encontramos que éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

Título	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
Periodo disponible	Nov 2019- May 2020
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes
Unidad	Porcentajes
Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles
Fecha	SF3345

nov-19	2.18
dic-19	2.12
ene-20	2.24
feb-20	2.2
mar-20	2.26
abr-20	2.01
may-20	1.87

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia del treinta por ciento anual.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual; que el interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del tres por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción.

Por lo anterior y como la tasa más alta para no ser considerada como usura, es el treinta y siete por ciento anual ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el

tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Según el interés pactado en el base de la acción, es usurero, pues al multiplicar el cuatro por ciento mensual por los doce meses arroja un

cuarenta y ocho por ciento anual, cuando éste no debe exceder del treinta y siete por ciento anual; sin embargo, como ya se mencionó, la tasa de interés reclamada por la parte actora lo es del treinta y siete por ciento anual, por lo que no atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Ahora bien, por lo que respecta al señalamiento que hace la parte demandada en el sentido de que la tasa de interés que debe tomarse en consideración es la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, resulta infundado, como se verá a continuación:

En primer lugar, el criterio en el que la demandada sustenta su excepción no es obligatoria su aplicación para esta autoridad, por lo que no se comparte, de conformidad con lo que dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo.

En segundo lugar, porque la demanda pasa inadvertida una situación, a saber:

Se conoce como cliente "totalero" al que paga el saldo total de la tarjeta de crédito cada mes y como "no totalero" al que no lo hace así. Un cliente totalero tiene una tasa efectiva igual a cero.

El Banco de México, en su portal, respecto a la tasa de interés que refiere la demandada señala que, para el cálculo de las tasas de interés, se excluyeron tarjetas que solo puedan utilizarse en comercios específicos, tarjetas de crédito empresariales, tarjetas que no fueran utilizadas durante el periodo, tarjetas pertenecientes a clientes atrasados o morosos y las reestructuradas, también se excluyeron tarjetas otorgados a empleados o a otros clientes relacionados con el banco emisor.

Además, la demandada pierde de vista que el análisis que la autoridad está obligada a realizar, lo es para poder determinar cuáles son los topes máximos que en documentos similares al que es base de la acción se cobran, para poder determinar si existe usura en la tasa de interés pactada por las partes, y del cuadro o captura de pantalla que inserta en la foja veinticuatro de autos se advierte que se presentan tres rubros a saber:

- Todos los clientes (con y sin promociones)
- Clientes no totaleros (con y sin promociones)
- Clientes no totaleros sin promociones

Por lo que es de observarse que la tasa de interés para esos tres rubros, en el periodo comprendido a noviembre-diciembre de dos mil

diecinueve que comprende la fecha de suscripción del documento base de la acción, hay una variable desde 25.2313 hasta 47.1371, consecuentemente, como se mencionó si lo que se busca es encontrar un tope máximo en el pacto de las tasas de interés se tendría que tomar en consideración la tasa de interés más alta, siendo la que se encuentra en 47.1371 por ciento, y toda vez que esta se encuentra por arriba de la tasa de interés que reclama la parte actora, no se podría tomar en consideración.

Aunado a que esta autoridad no comparte el criterio en que sustenta la demandada su excepción, ya que se debe atender a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias que se invocaron en la presente resolución; y al realizarse un estudio de todos los factores que se deben de ponderar para el análisis de la usura en el pacto de intereses; se llegó a la conclusión que la tasa reclamada en el presente asunto, del treinta y siete por ciento anual, no se considera usurera, ya que se encuentra en el límite permitido por la legislación de esta Entidad Federativa, que se consideró como tope máximo para el pacto de intereses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes.

Por lo expuesto, resulta infundada la excepción que se analiza.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que la demandada ***** hubiese acreditado las excepciones invocadas, ni haber realizado pagos al importe del documento, no obstante tener la carga probatoria, tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, al actualizarse el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada *****, de un pagaré en fecha nueve de noviembre del dos mil diecinueve, y en donde se obligara a satisfacer a favor de *****, la cantidad de veintiséis mil pesos 00/100 m.n., para el día veinte de noviembre del dos mil diecinueve, so pena de generarse réditos por mora al tipo del cuatro por ciento mensual (en el entendido de que la parte actora únicamente reclama la tasa de interés al treinta y siete por ciento anual), siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día siete de mayo del año dos mil veinte.

VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada ***** no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a la demandada *****, a pagar a favor de *****, la cantidad de VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N., por concepto de suerte principal.

El accionante reclama el pago de intereses moratorios el tipo del treinta y siete por ciento anual, que constituye el equivalente del tres punto cero ocho por ciento mensual.

Del título de crédito base del presente juicio se advierte que se consignó de la generación de réditos por mora al tipo del cuatro por ciento mensual, que equivale al cuarenta y ocho por ciento anual, siendo que la parte actora pretende un reclamo menor de intereses al orden del treinta y siete por ciento anual y analizada dicha tasa de interés se consideró que no es usurera.- Virtud por lo cual, atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado.

En tal virtud, es procedente condenar a la demandada ***** al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, (que equivale al treinta y siete por ciento anual) a partir del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, que corresponde al día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, en términos de lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que la demandada es condenada en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada ***** no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** a pagar en favor del actor ***** la cantidad de VEINTISEIS MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto

que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno.- Conste.

L'ALPG/cch.

El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 1231/2020 dictada en fecha siete de julio de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 24 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, y nombre de testigos información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.